

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	46 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular núm. 847.

Remitido a informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar al Alcalde, varios Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Castro del Rio por suponerseles excesos en el ejercicio de sus atribuciones, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Castro del Rio pide autorización para procesar al Alcalde, Secretario de Ayuntamiento y varios Concejales del expresado pueblo.

Resulta de los antecedentes, que en virtud de la denuncia hecha al Gobernador, con motivo de los abusos cometidos en el derribo y extracción de materiales del convento del Carmen, comisionó al Secretario del Gobierno civil para que formara las primeras diligencias en averiguación de los hechos. Varios testigos declararon en el expediente gubernativo que en efecto se habían extraído muchos materiales y maderas, las puertas de hierro, el brocal del pozo, tirantes y pinturas: que los hierros, según se decía, estaban en el Ayuntamiento, las maderas, materiales y pinturas en casa de D. Antonio Tejada, y el brocal del pozo en la de D. Vicente Fuentes, Secretario del Ayuntamiento. Tejada dijo que había estado al frente de los trabajos del derribo por comisión del Alcalde.

El Secretario comisionado mandó proceder al arresto del Alcalde D. Pedro del Rio y dos Concejales, y pasó las diligencias al Juzgado en 3 de Junio de 1856. Amplióse la declaración de Tejada, quien manifestó haber sido encargado del derribo de una parte ruigosa del edificio y de vender los materiales que de él se sacasen: que no había dado aquéllas cuentas de su comisión, que no sabía si la orden que le había dado el Alcalde era suya exclusivamente o del Ayuntamiento; que la causa de haberse adoptado aquella determinación fue que el

Regidor D. Antonio Miguel Garrido había llevado, por su propia autoridad, una cuadrilla de albañiles al convento, y había principiado a derribar una celda, llevándose unos maderas y vendiendo otras; que habiendo llegado a noticia del Ayuntamiento, el Alcalde segundo expulsó a los albañiles y encerró los materiales; que el mismo Garrido después destruyó los pilares de la fuente vieja, dejando los sillares en el suelo; que el declarante sacó tejas, ladrillos, maderas y tres cuadros que no quiso dejar en el convento porque no lo extrajeran; que de las puertas de hierro y maderas últimas sacadas, se habían llevado las primeras de orden del Alcalde a la capilla de la cárcel, las mayores de madera al colegio de San Pedro y San Pablo, y las pequeñas al Ayuntamiento; que el depositario de propios pagó a los albañiles que hicieron la demolición. El albañil encargado de esta declaró haber recibido orden del Ayuntamiento para sacar las mencionadas puertas y colocarlas en los mencionados sitios.

Los albañiles que hicieron el derribo por cuenta de Garrido, declararon que en Marzo de 1855 fueron buscados por aquel para que procedieran a derribar una celda y cocina del convento, así como para la limpia y repaso de los tejados; que se estragaron algunas vigas, hasta que habiéndose presentado el segundo Alcalde D. Joaquín Rodríguez, les echó a ellos y recogió las llaves; que no pagándoseles el destajo acudieron al Ayuntamiento, y después de mucho tiempo el Alcalde Rio les dio un vale para el Depositario de Propios, quien les acabó de pagar lo que se les restaba del destajo que ajustó Garrido.

Por auto de 2 de Octubre de 1855 se mandó al Ayuntamiento de Castro informar sobre el objeto para que se estragaron del convento las puertas de hierro y de madera y el brocal del pozo, así como de la autorización que se hubiese dado a D. Antonio Garrido para el derribo de la celda y cocina. Informóse en efecto que el Alcalde del Rio había ordenado al perito concejal Juan Pinillos llevar las puertas de hierro y de madera y brocal del pozo, para evitar los deterioros consiguientes al estado de ruina en que el convento se hallaba,

y colocarlo, previas las autorizaciones competentes que en su día se pedirían, la puerta de hierro en la de los portales de la casa capitular, el brocal del pozo para hacer cuatro grandes rejas que se colocarían en los restantes arcos y las puertas de madera una en el colegio de San Pedro y San Pablo donde se hallaban establecidas las escuelas, y otras en la sala capitular; que dichos efectos fueron arrancados y colocados en sus respectivos puntos y depositados otros; que no aparecía haberse concedido autorización al Regidor Garrido para el derribo de la celda baja y cocina del convento y venta de sus materiales; que en sesión de 26 de Marzo de 1855 aparecía un acuerdo autorizando a la comisión especial de obras para que propusiera lo que creyera conveniente para la conservación del convento, enajenándose para atender a este objeto los materiales que saliesen, dando cuenta al Ayuntamiento por ser de su propiedad el mencionado convento; que en la sesión de 22 de Mayo del mismo año se dió cuenta de un memorial de los albañiles Alba, Millán y Garrido pidiendo se le compliese el contrato que tenían hecho con el Regidor Garrido, y al acordarse lo conveniente sobre este memorial, el segundo Alcalde, D. Joaquín Rodríguez, propuso se suspendiera la resolución hasta que informara la comisión que para el efecto había sido nombrada.

En este estado, el Alcalde del Rio puso en conocimiento del Juez estar formándose sumario en averiguación de quien había destruido el pilar de la fuente vieja. De las diligencias practicadas apareció que el Regidor D. Antonio Garrido había dado orden para la destrucción del pilar, pagando los jornales a los albañiles el Depositario de Ayuntamiento. Por mandato del Juez certificó el Secretario de Ayuntamiento que no constaba haberse satisfecho a los albañiles que demolieron el pilar de la fuente sus jornales del fondo municipal. Puso también testimonio de que el brocal del pozo obraba en poder del Secretario de Ayuntamiento D. Vicente de Fuentes, cuyo brocal quedó retenido a disposición del Secretario del Gobierno civil al formar el expediente informativo de que arranca esta causa.

El Promotor propuso, y el Juez acordó que resultaba culpabilidad de

parte del Alcalde D. Pedro del Rio y Secretario de Ayuntamiento Fuentes, por la extracción de las puertas y brocal del pozo del convento; contra D. Antonio Garrido por el derribo de la celda y cocina de el mismo, disponiendo de sus maderas y materiales y contra el Ayuntamiento por la complicidad que en este hecho pueda tener; contra el mismo Garrido por la destrucción del pilar de la fuente vieja y D. Antonio Martín y Morales, Regidor Depositario de propios, por la parte que tuvieron en este hecho, en cuya virtud pidió al Gobernador autorización para proceder.

El Gobernador dió audiencia a los interesados, de los que únicamente se presentaron el Alcalde Rio y el Secretario Fuentes. El primero protestó acerca de su inculpabilidad en el asunto y pidió se concediera al Juez la autorización que solicitaba, pues era el único medio que tenía para encerrarse de las calumnias de que había sido objeto. El segundo manifestó que había sido completamente extraño al derribo del convento, que adquirido este por el Ayuntamiento a censo, y siendo de su propiedad, el Alcalde pensó en utilizar las puertas en el mismo Ayuntamiento y otros edificios públicos, y aprovechar el hierro del brocal del pozo para hacer unas rejas grandes destinadas también a hermosear el Ayuntamiento; que habiéndose depositado el brocal en la Secretaría del Ayuntamiento, y perdiéndose una barra del mismo, el informante creyó conveniente llevarle a su casa con conocimiento del Alcalde y Concejales con el objeto de que estuviera mas seguro, que de nada era responsable y que en su consecuencia se denega se la autorización contra el pedido.

El Gobernador, oído el Consejo provincial manifestó al Juez que no era necesaria la autorización para procesar a D. Antonio Miguel Garrido y D. Antonio Morales, pues aunque eran Regidores no obraron autorizados por el Ayuntamiento y en tal concepto como agentes de la Administración; que le autorizaba para procesar al Alcalde por su omisión en formar las diligencias para castigar el delito cometido por los anteriores; y negó absolutamente la autorización para procesar al Secretario de Ayuntamiento, y en calidad de por ahora, también la

denegó respecto al Alcalde del Rio, por la extraccion de puertas y brocal del pozo, hasta tanto que la Administracion examinase esta cuestion previa.

Visto el artículo 27 de la ley de 3 de Febrero de 1823, segun el cual estaba á cargo de los Ayuntamientos la administracion é inversion de los caudales de Propios y Arbitrios:

Considerando: 1.º Que no puede ser aplicable á los Regidores Garrido y Martinez la garantia que tienen los funcionarios administrativos de las provincias de no poder ser encausados sin permiso de los Gobernadores por hechos relativos á sus funciones administrativas, toda vez que al derribar la celda y cocina del convento y pilar de la fuente no procedieron con autorizacion del Ayuntamiento ó del Alcalde sino por autoridad propia, y en tal concepto deben ser reputados como particulares.

2.º Que si el Alcalde Rio no formó oportunamente la sumaria en averiguacion de estos hechos, no incumbe su conocimiento á la administracion civil sino á la de justicia, á cuyo cargo está juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

3.º Que no resulta responsabilidad alguna contra el Secretario de Ayuntamiento Fuentes, pues si tenia en su casa el brocal del pozo fué porque se le entregó en depósito el Alcalde; sin que hubiese tenido parte directa ni indirecta en el derribo del convento.

4.º Que la responsabilidad que el Alcalde contrajo al trasladar las puertas y brocal del pozo del convento del Carmen para destinarlas á la casa de Ayuntamiento y escuela de niños, es puramente administrativo y puede y debe ser corregido gubernativamente puesto que el convento pertenecia á los propios del pueblo, y destinó los objetos enunciados para servicio y utilidad de establecimientos pertenecientes á los mismos, por mas que lo verificase sin la autorizacion correspondiente.

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se declare innecesaria la autorizacion para procesar á los Regidores Garrido y Martinez; tambien innecesaria para proceder contra el Alcalde Rio por la omision en formar sumaria en averiguacion de los culpables en los derribos del convento, y denegada en lo relativo al Secretario de Ayuntamiento y Alcalde por la traslacion de las puertas y brocal del pozo del convento.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1857. =Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 821

Remitido á informe del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Fernando Infanzon y D. Carlos Manuel Cienfuegos, Depositario y Secretario que fueron del Ayuntamiento de Lena, por suponerseles abusos en los libros del mismo en los años 1839 y 1840, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Lena pide autorizacion para proceder contra D. Fernando In-

fanzon y D. Carlos Maria Cienfuegos, Depositario y Secretario que fueron del Ayuntamiento del expresado pueblo:

Resulta que en 18 de Mayo de 1836 D. Tomas Rodriguez Vigil presentó un escrito al Juez del partido, exponiéndole que al examinar en 1844, como síndico de ayuntamiento que era, los cuentas que se hallaban pendientes de 1839 y 1840, rendidas por D. Fernando Infanzon, como Depositario, denunció al Ayuntamiento los abusos que en ellas notaba y en los libros de acuerdos correspondientes á los expresados años; que el Ayuntamiento acordó formar sumaria, pero nada se hizo ni se han finiquitado las cuentas; todo lo cual denunciaba para que procediera á lo que hubiese lugar. Acompañó á su exposicion los acuerdos á que se habia referido, de los que aparecia: que en sesion de 18 de Enero de 1844 denunció Vigil que al confrontar los libramientos presentados por el Depositario con las cuentas que habia reunido y los acuerdos de los mismos años habia observado en estos varios enmiendas y falsedades, que la hoja que debia componer el folio 8 del libro estaba en medio pliego debiendo estar en uno; que en la sesion del 14 de Abril de 1839, despues de certificar el Secretario, habia intercaladas dos lineas en que se autorizaba al síndico para sacar una certificacion de un juicio abonándosele todos los gastos; en la de 18 del mismo mes se observaban raspadas dos ss, pues debiendo decir dos escribientes se puso uno; que en el 28 de Noviembre del mismo año aparecia una enmienda de distinta tinta en que se aumentaron 700 reales, pues se conoce decia 200; que en el último acuerdo de aquel año se veia intercaladas de distinta letra dos lineas mandando librar 510 rs.; que en el acuerdo de 25 de Mayo de 1840 se hallaban á su final ocupando parte de las firmas otras dos lineas mandando librar á favor de Infanzon 160 reales; que en el de 25 de Diciembre aparecia una enmienda por la que se habian aumentado ocho reales, pues diciendo antes 12 se puso 20; en un libramiento de 20 de Abril de 1839, firmado por Infanzon, aparecia aumentada una t en la cantidad librada, aumentándose en el 10 rs.; en virtud de lo cual el Ayuntamiento mandó se formase sumaria por el Presidente del mismo, pasando su certificacion á la Diputacion provincial:

En 25 de Mayo del expresado año de 1844 fué separado el Secretario del Ayuntamiento, Cienfuegos, por aparecer suyas las adiciones y enmiendas que en los acuerdos se notaban, y nombrado otro interino. Los demas acuerdos son relativos á la reposicion del Secretario, mandada llevar á cabo por el Jefe político, y las varias reclamaciones que á esta Autoridad se dirigieron para que devolviera el sumario que le habia sido remitido. Pidióse por el Juez al Ayuntamiento de Lena certificacion del sumario que por el Alcalde debia haberse formado, y resultó no constar nada en la Secretaría sobre el particular. Reclamóse del Gobernador, y por el Secretario se certificó que obra en el archivo del Gobierno una exposicion del Alcalde de Pola, fecha 26 de Enero de 1844, en que manifestaba no se habia resuelto á formar el sumario por las razones que tuvo por conveniente alegar, á lo que el Jefe político resolvió se hiciese lo que se habia acordado por el Ayuntamiento; una exposicion de Vigil acusando al Secretario, de ha-

ber defraudado los fondos públicos en 2000 y picos de reales, la reposicion del Secretario, el sumario mandado formar en averiguacion de las causas que motivaron la suspension del mismo:

En este sumario declaró D. Fernando Infanzon que el medio pliego que se decía faltaba del libro de acuerdos del año 1839, fué debido á que terminada la sesion de 28 de Febrero del mismo año, un Concejal se puso á escribir en el otro medio, que no teniendo orden ni concierto lo que escribía se acordó por los demas arrancar la hoja; que en cuanto al libramiento al síndico. Esco una era cierto segun podia manifestar la misma Corporacion; que no podia dar razon exacta de la enmienda de las dos ss; que si en el acuerdo de 28 de Noviembre se nombró á 700 rs la cantidad que se debia librar en virtud del mismo acuerdo, se habia hecho con ausencia del Ayuntamiento y se remitía á la persona que recibió el importe de dicho libramiento; que los 510 rs. librados á favor del Presidente de la Corporacion fueron satisfechos; en el acuerdo de 28 de Mayo de 1840 se libraron á favor del declarante 160 rs., y si se pusieron despues del acuerdo fué porque entonces fueron reclamados como compensacion de varias comisiones que habia tenido, que la enmienda que se observaba de 20 rs., era porque se habia librado en efecto esta cantidad á favor de un alguacil.

D. Carlos Manuel Cienfuegos, Secretario del Ayuntamiento dijo: que mereciéndole confianza su antecesor Infanzon, habia firmado los libramientos que como Depositario y Concejal le habia presentado, sin pararse á cotejar los acuerdos. El expediente fué remitido en este estado el Jefe político. En Mayo de 1844 se acordó devolver el expediente al Alcalde de Lena para que continuase las actuaciones tomándose declaracion á los Concejales que fueron en 1839 y 1840. No consta que se practicasen estas diligencias. Pidióse por el Juez autorizacion para proceder; la Diputacion informó que se debia negar por el mucho tiempo que habia transcurrido desde que se realizaron los hechos enunciados y la Autoridad tuvo noticia de ellos; que las enmiendas entre renglonadoras eran de poca trascendencia, y ademas porque estaban aprobadas las cuentas á que se referian. El Gobernador oyó á Cienfuegos y á Infanzon, quienes manifestaron ser falsos todos los cargos que se le hacian; que no tenia noticia de que se hubiesen hecho raspaduras, entre renglonaduras y enmiendas en los libros de acuerdo; que á su debido tiempo se rindieron las cuentas que fueron robadas por el Ayuntamiento. El Gobernador en vista negó la autorizacion.

Vista la ley de Ayuntamientos de 3 de Febrero de 1823 en sus artículos 41, en que prevenia á los Ayuntamientos examinasen á principios de cada año las cuentas del Depositario de propios, haciendo con el Síndico los reparos que en ellas encontrasen; 42, en que se marcaba á los Depositarios el plazo de seis dias para contestar á estos reparos; 43, segun el cual todas las diligencias se debian entregar á los Síndicos, quienes examinándolas debian proponer su dictamen, remitiéndose todo á la Diputacion provincial; 64, en que se encargaba á los Secretarios de Ayuntamientos que llevasen un cuaderno ó libro en el que extendiesen los acuerdos de Ayuntamiento con la debida for-

malidad, cuyo libro se compendria de pliegos enteros, extendiéndose los acuerdos de modo que unos pliegos dependan de otros sin que pueda haber lugar á intercalaciones ni fraudes.

Considerando que no resulta cargo alguno contra el Depositario Infanzon, puesto que sus cuentas no han sido impugnadas ni por el Ayuntamiento ni por la Diputacion provincial, antes por el contrario fueron aprobadas por ambas Corporaciones sin que en ellas se hiciese ningun reparo con lo cual sus actos como Depositario tuvieron toda la aprobacion necesaria para declararlos válidos y legales:

Considerando que versando casi todas las enmiendas ó adiciones que en los libros de actas se encuentran sobre libramientos que se debian expedir contra el Depositario de propios y todos á favor de diferentes personas por servicios prestados y únicamente uno á favor del Secretario; que todos ellos fueron satisfechos conforme á lo que las adiciones marcaban y aprobadas las cuentas que rindió el Depositario, cuando ya en el Gobierno político se tenia noticia de la reclamacion del síndico Vigil, y por consiguiente se tendria naturalmente presente al examinar y aprobar la Diputacion las mencionadas cuentas;

Y por último que si alguna responsabilidad pudiera haber en ello seria del Secretario del Ayuntamiento, Cienfuegos, á cuyo cargo estaban los libros de actas;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Oviedo en cuanto al Depositario Infanzon y se conceda en cuanto al Secretario Cienfuegos.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1857. =Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Circular núm. 843.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: «En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de la capital de los cuales resulta:

Que existiendo en el pueblo de Viator un terreno donde se depositaban romidicias con grave perjuicio de la salud pública, el Ayuntamiento acordó hacer saber á su dueño, que sino edificaba en él, lo cederia, previa intermunicacion y demas requisitos legales, á otro vecino que lo habia solicitado; y á consecuencia de este acuerdo, D. Juan de Medina César, que es el dueño del terreno de que se trata, comenzó á levantar unas tapias en el mismo:

Que D. Juan Gelices Martinez acudió al Juez de primera instancia, estableciendo interdicto de nueva obra, y consiguió auto á su favor, en virtud del que se paralizó la de D. Juan de Medina César.

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Viator, requirió de inhibicion al Juez fundándose en que se trataba de una disposicion administrativa, tomada al tenor de lo que previene la ley de organizacion y atribuciones de los

Ayuntamientos en sus artículos 74 y 81; y este funcionario se declaró competente, teniendo en cuenta que la obra de Medina obstruía la entrada á una casa de D. Juan Gelices Martínez, y por lo tanto se trataba de una cuestión de servidumbre ó de propiedad sobre la que á la Administración no compete resolver; y además, que la admisión del interdicto propuesto no era contraria á lo que previene la Real orden de 8 de Mayo de 1839, pues esta solo menciona los interdictos de manutención ó restitución.

Que habiendo seguido este negocio la tramitación que prefijan las disposiciones vigentes, insistiendo el Gobernador en estimarse competente, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el párrafo quinto del artículo 74 de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos, que pone al cuidado de los Alcaldes todo lo relativo á la policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales.

Visto el párrafo cuarto del art. 81 de la misma ley, según el que es propio de los Ayuntamientos deliberar sobre la formación y alineación de las calles pasadizos y plaza:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que previene que no se admitan interdictos posesorios de manutención ó restitución contra las providencias que los Ayuntamientos tomen en los negocios, cuyo conocimiento les corresponde según las leyes:

Considerando: 1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Viator esta dentro del círculo de sus atribuciones, al tenor de lo que los citados artículos previenen; y por lo tanto, toda queja ó reclamación á que pudiera dar lugar por sí mismo ó por la manera de ejecutarse se debió dirigir á la Autoridad de que emanara ó á su inmediato superior gerárquico.

2.º Que solo en el caso que no se pusiera remedio gubernativo al daño que D. Juan Gelices deplora, alterando ó modificando la alineación que hoy haya autorizado el Ayuntamiento, y continuase D. Juan de Medina César influyendo agravio manifiesto al derecho que pretende su convecino, procedería el recurso por la vía judicial para ventilar una cuestión privada de particular á particular, y aun entonces habria de ser esto por medio del juicio plenario correspondiente, y no con interdictos que impedirían el cumplimiento de una disposición administrativa:

3.º Que el espíritu de la Real orden de 8 de Mayo de 1839, también citada, es que las disposiciones de la Administración, legalmente tomadas, no puedan sufrir entorpecimiento por medio de juicios sumarios, que ningún derecho declaran ni establecen, y por lo tanto, han de comprenderse en la misma Real orden todos los interdictos que, siendo de igual naturaleza que los que ella menciona, pueden producir idénticos resultados:

4.º Que en este supuesto son improcedentes la interposición y la admisión del interdicto propuesto por D. Juan Gelices Martínez.

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 6 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V.

S. con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1857.—Nocedal Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Circular núm. 845.

Dirección general de Obras públicas.

Instrucción para la admisión de alumnos en las escuelas prácticas de faros.

1.ª Los Ingenieros Jefes de distrito cuidarán de que en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en los suyos respectivos, se anuncie el día 1.º de los meses de Mayo y Noviembre de cada año, la admisión de alumnos en las escuelas prácticas de faros con arreglo al modelo que acompaña.

2.ª Las solicitudes se dirigirán á los Jefes de distrito hasta el día 1.º de Junio y de Diciembre, expresando en ellas el domicilio del interesado.

3.ª Los Jefes de distrito designarán los Ingenieros de provincia que hayan de examinar á los que soliciten y lo participarán á los interesados señalándoles el día en que se han de presentar á examen, y el Ingeniero que ha de proceder á él, cuidando de que la designación se haga con la anticipación necesaria para que los exámenes queden terminados el día 20 de Junio y de Diciembre.

4.ª Las censuras de los que fueren aprobados y sus solicitudes documentadas pidiendo ingreso se remitirán por los Jefes de Distrito á la Dirección, juntamente con la convocatoria á examen, antes del día 1.º de Julio y de Enero.

5.ª La Dirección de Obras públicas hará los nombramientos de los que fueren admitidos, y la designación de las escuelas á que hayan de ser destinados, para el día 20 de Agosto y de Febrero, y lo comunicará inmediatamente á los Jefes de Distrito á fin de que estos puedan dar á los interesados las órdenes convenientes para que se presenten en las escuelas respectivas el primer día de los meses de Abril y Octubre.

Madrid 20 de Diciembre de 1856.—El Director general.

(Modelo que se cita.)

Cuerpo Nacional de Ingenieros de caminos, canales, y puertos.

Distrito de....

Debiendo tener lugar el día... la admisión de alumnos que previene el reglamento de las escuelas prácticas de faros, se anuncia al público que las circunstancias que deben reunir los agraciados son las siguientes:

1.ª Haber cumplido veintinueve años y no pasar de cuarenta.

2.ª Saber leer y escribir, y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.

3.ª Ser de buena conducta moral.

4.ª Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obliga-

ciones asignadas á los torreros.

La primera condición se a reditará con la fé de bautismo; la segunda con una certificación del Ingeniero de la provincia en que resida el aspirante, previo el correspondiente examen, y la tercera por medio de certificados expedidos por el alcalde y párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretension y de los Jefes á cuyas órdenes hubiese servido.

En igualdad de circunstancias serán preferidos por su orden los individuos que hubiesen servido en la Marina militar, en el Ejército y en las Obras públicas.

En su consecuencia las personas que reúnan estas circunstancias podrán dirigir á este Distrito sus solicitudes documentadas antes del día 1.º de.... cuidando de expresar en ellas el domicilio del interesado.

de 185....
—El Jefe del Distrito.

Circular núm. 857.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas y eficaces diligencias para conseguir la detención de las caballerías cuyas señas se expresarán, dirigiéndolas si fuesen habidas así como las personas en cuyo poder se encuentren caso de ser sospechosas á disposición del juzgado de primera instancia de Aguilar, en cuya villa fueren robadas el 13 del actual al vecino de la misma Antonio de Castro.

Córdoba 15 de Mayo de 1857.—El V. P. del C. P., el Duque de Almodovar.

Señas de las mulas.

Una negra, con seis cuartas y media de alzada, cerrada, lucera, entre capa.

Otra con seis años, siete cuartas de alzada, castaña oscura, algo descubierta.

Circular núm. 858.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la captura de Antonio Moreno (a) Paturrillo, vecino de Doña Memoria, de las señas que se expresarán y reo prófugo del juzgado de primera instancia de Cebra, á disposición del cual será dirigido si fuese hallado.

Córdoba 15 de Mayo de 1857.—El V. P. del C. P., el Duque de Almodovar.

Seña que se cita.

Estatura como de 5 pies, pelo rubio, algo visoso, color trigueño, hoyoso de viruelas, cara redonda, poca barba, de 28 años de edad, vestido á uso del país, chaqueta paño de somonte, calzones id., chaleco negro, faja negra, botas id., y sombrero caíanés chato.

Circular núm. 859.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la captura de Fernando

Saavedra, (a) Motazo, vecino de Benquerencia la Serena, partido judicial de Castuera, reo prófugo del juzgado de primera instancia referido, á disposición del que deberá ser dirigido con las seguridades de costumbre caso de ser hallado.

Córdoba 15 de Mayo de 1857.—El V. P. del C. P., el Duque de Almodovar.

Circular núm. 860.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la captura de Juan Calleja, vecino de Montoro, y de las señas que se expresarán, dirigiéndolo con las seguridades de costumbre caso de ser habido á disposición del juzgado de dicho partido, por el que se reclama en causa que sigue al efecto.

Córdoba 15 de Mayo de 1857.—El V. P. del C. P., El Duque de Almodovar.

Señas que se citan.

Estatura como de cinco y medio pies, de 55 años de edad, color moreno, ojos rayados, cara aguileña, nariz regular, barba poblada, calzon negro de paño de somonte, chaleco de paño fino verdoso, chaqueta de ratón y faja eucarnada, todo en muy mal estado.

Circular núm. 862.

El cabo primero de la guardia civil Bernardo Lopez Ordieres, comandante del puesto de Priego, con los guardias á sus órdenes, ha logrado en la madrugada del día 9 del actual la captura del renombrado criminal vecino de aquella villa Juan Manuel Delgado, que condenado á la última pena hacia 19 años buciaba la persecucion que se le dirigia.

Este nuevo servicio de la guardia civil del que me acaba de dar conocimiento el celoso comandante de dicha fuerza D. Antonio Marquina, hace mas y mas notoria la esquisita vigilancia y la actividad incausable con que trabaja en esta provincia tan benemérita y distinguida institución.

Lo que se hace saber en este periódico oficial para general conocimiento y satisfaccion del espreado cuerpo.

Córdoba 15 de Mayo de 1857.—El Vice presidente del C. P., El Duque de Almodovar.

Circular núm. 861.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practicarán las mas activas y eficaces diligencias en averiguacion del paradero de las caballerías que se expresan á continuación, procediendo á la captura de los tres desconocidos que igualmente se citan, presuntos autores del robo de aquellas, poniendo unos y otras á disposición del juzgado de primera instancia de Bujalance por el que son reclamados.

Córdoba 15 de Mayo de 1857.—El V. P. del C. P., El Duque de Almodovar.

Señas de los ladrones.

Tres hombres, al parecer jitanos,

el uno al otro, todos con sombreros ca-
lañeces, dos con pantalones y el otro
con calzones y botines de cuero ne-
gro, el uno con una escopeta y ca-
ballo.

Señal de las caballerías robadas.

De D. Andrés José Pérez Villagran,
un mulo pelo negro, estatura menos
de 7 cuartas, sin hierro, pescuezo del-
gado, pelado este del arado, un lu-
nar en el lado derecho del vientre,
pelado de resacas de una quemadu-
re llevando una carga de cal.

De Ildefonso Valderramas Coca,
una mula pelo negro pardo, cerrada,
ronda, de menos de 7 cuartas, her-
rada de la tabla del pescuezo con
una B y dos tigreros en una oreja,
drópica de los pechos.

Comision de instruccion pri- maria de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 856.

Con arreglo a lo prevenido en la
real orden de 7 de Junio de 1850,
habiendo vacado la escuela pública
elemental de Instruccion primaria de
Palenciana por dimision del profesor
que la regentaba, dotada con 3,000
rs. anuales, pagados por trimestres de
fondos municipales, 380 rs. para al-
quiler de casa y las retribuciones de
los niños pudentes; esta Comision ha
acordado se publique en este perió-
dico oficial para conocimiento de los
que se hallen en estado de aspirar a
ella en las oposiciones que habran de
verificarse en el mes de Agosto pró-
ximo.

Córdoba 15 de Mayo de 1857.—
El Duque de Almodovar.—Francis-
co de B. Pavez, Srío.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 848.

Por la Direccion general de con-
tribuciones se comunica a esta Admi-
nistracion principal de Hacienda pú-
blica con fecha 25 de Abril último,
la Real orden siguiente.

«El Exmo. Sr. Ministro de Ha-
cienda ha comunicado a esta Direc-
cion con fecha 7 del corriente la
Real orden que sigue.—Hmo. Sr.—
He dado cuenta a la Reina (q. D. g.)
de la comunicacion elevada por esa
Direccion general a este Ministerio,
conteniendo si los títulos de la deuda
del personal deben admitirse para
finanzas de recaudadores, conforme con
lo dispuesto en el art. 5.º de la
ley de 31 de Julio del año de 1855
a estan limitados a los de empleados
segun se expresa en el texto literal
de los mismos títulos. Enterada S. M.
y conformandose con los pareceres
de la Direccion general del Tesoro y
Junta de la Deuda pública a cuyas
oficinas ha estimado oportuno oír so-
bre el particular, se ha dignado de-
clarar que con arreglo al citado artí-
culo 5.º de la ley de 31 de Julio de

1855 los títulos de la Deuda del per-
sonal son admisibles para fianzas de
toda clase de servicios públicos sin
limitacion alguna, al tipo de 20 por
100 que la misma ley establece, sin
que obste para ello el que los mis-
mos documentos no contengan en su
redaccion esta expresion genérica. De
Real orden lo digo a V. S. para los
efectos consiguientes.—Y la Direc-
cion la comunica a V. S. para igua-
les fines; en encargo de se sirva dis-
poner su insercion en el Boletín ofi-
cial de la provincia a fin de que los
aspirantes a dichos cargos tengan co-
nocimiento de la admision tambien
en fianza de los mismos de los es-
presados títulos al tipo que se prefi-
ja.

Y en debido cumplimiento de lo
que se previene por la referida Di-
rreccion general, se inserta en el Bo-
letín oficial de esta provincia para que
tenga la debida publicidad.

Córdoba 4 de Mayo de 1857.—

C. A. A., José A. de Fraga.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Adamuz.

Circular núm. 863.

D. Pedro de Avila, Alcalde cons-
titucional de esta villa de Adamuz
y presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que debiendo pro-
cederse por la junta pericial a la for-
macion del amillaramiento y padron
de riqueza que ha de servir de ba-
se para el repartimiento de la con-
tribucion de inmuebles, cultivo y ga-
naderia del año próximo de 1858,
prevengo a todos los vecinos de esta
villa y hacendados forasteros en su
término así como a los colonos y ar-
rendatarios que en el término de 20
dias, contados desde la fecha presen-
ten en la secretaria de este Ayun-
tamiento las relaciones juradas que
previene el real decreto de 23 de Ma-
yo de 1845 e instruccion de 6 de Di-
ciembre del mismo año, en la inte-
ligencia que de no verificarlo sufriran
los perjuicios que haya lugar.

Adamuz 13 de Mayo de 1857.
—Pedro de Avila.—Ildefonso Gavilan,
Srío.

Circular núm. 864.

D. Mariano Salamanca, Alcalde
constitucional de esta villa.

Hago saber: que el repartimien-
to de la contribucion de consumos
con los recargos autorizados respec-
tivos al corriente año, se halla con-
cluido en borrador y de manifiesto en
la secretaria de la corporacion por
el término de 6 dias, contados desde
esta fecha, dentro del cual podrán los
comprendidos en el mismo informar-
se de las cuotas que les han corres-
pondido y deducir de agravios, caso
de habérseles inferido, en la inte-
ligencia de que transcurrido dicho pla-
zo no será atendida reclamacion al-
guna.

Zuheros 13 de Mayo de 1857.—
Mariano Salamanca.—Francisco Po-
yato Zafra.

Secretaria de la Sala de Go- bierno de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 849.

Deseando el Sr. Regente de este
Tribunal disminuir a VV. en cuanto
sea dable el número de las atencio-
nes que estan a su cuidado para que
con mas facilidad puedan cumplir ri-
guroso y puntualmente los deberes de
su ministerio, ha mandado les dirija
la presente (como lo ejecuto) en-
cargandoles que en adelante omitan
el acuse de recibo de las órdenes que
por medio de los Boletines oficiales
se les comunican, en la inteligencia
que el manifestar no haber llegado a
sus manos con oportunidad no será ex-
cusa bastante, puesto que tienen VV.
el derecho de recibirlo periódicamen-
te y el deber de reclamarlo.

Lo que participo a VV. para su
cumplimiento.

Dios guarde a VV. muchos años.
Sevilla 12 de Mayo de 1857.—Juan
Ordoñez, Secretario.—Señores Jueces
de primera instancia del Territorio.

Anuncios.

Desde 1.º de Enero de 1858 se
arrienda el Cortijo del Alcáide, situa-
do en el término de esta ciudad a la
margen del Guadalquivir, compuesto
de ciento ochenta y cinco fanegas de
tierra de tercio y propio del Institu-
to provincial de segunda enseñanza de
esta capital. Las personas que que-
ran interesarse en este arriendo, ac-
udirán a la subasta que se veri-
ficará en dicho instituto el día 10 de
Junio próximo a las doce de la ma-
ñana. El pliego de condiciones bajo
las cuales se ha de hacer el contrato
está de manifiesto en la Secretaria
del Establecimiento.

Córdoba 9 de Mayo de 1857.—
El Secretario, Francisco Barbudo.

A voluntad de su dueño se vende
en publica licitacion el día 25 del
corriente mes de Mayo una dehesa y
cortijo en la provincia de Córdoba,
término de Adamuz, llamados Santa
Catalina y el Fresno; a la distan-
cia de tres leguas del camino Real,
que linda con la dehesa de D. Ra-
fael de la Bastida, con el rio Bara,
con el arroyo del Fresno, fuente de
D. Miguel y término de Montoro, cu-
ya dehesa tiene abundantes fuentes,
manantiales y terreno propio para
olivares, y se compone de 1,300 fa-
negas de monte para pasto, de las
cuales se desmontaron sobre 250 que
son las que constituyen el cortijo, el
cual contiene su caserio de piedra con
dos pisos, y el segundo para grane-
ros, cuadra y pajar, cubierto todo
con maderas de Segura y tejas, y
además otra casa para cria de cochi-
nas y cerca: cuyo remate tendrá
efecto en la ciudad de Sevilla en di-
cho día, en la escribania pública de
D. Pedro de Vega, plaza de S. Francis-
co núm. 49, por el tipo de 80,000
rs. va.

Se vende un carro llamado de los
de violin con su toldo y su corres-
pondientes arreos, todo en buen es-

tado. En la calle de los Sarcabias núm.
15 darán razon.

IMPORTANTE PARA LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este pe-
riódico, calle de la Libreria
núm. 1.º se hallan disponi-
bles los pliegos que puedan
necesitar los Ayuntamientos
de la provincia para esten-
der sus respectivos repar-
timientos de contribucion ter-
ritorial con arreglo al mode-
lo circular en el Boletín nú-
mero 66 y prevenciones he-
chas en el extraordinario nú-
mero 67, y en el papel pre-
venido por Reales órdenes;
en la inteligencia de que ha-
ciéndose en este estableci-
miento todas las impresiones
que sirven para las muni-
cipalidades con la mayor
economia posible, se les ar-
reglarán los citados pliegos
a razon de ocho mrs. cada
uno, ó sean 25 rs. diez y
ocho mrs. el ciento, a pesar
de lo costoso que es el papel
de hilo en que están im-
presos.

Quien quisiere interesarse en la
venta data a censo reservativo redimi-
ble, de un cortijo, nombrado Solinas
y Amarguillas, situado en el partido
de los Piedros, término de la ciudad
de Lora, de la propiedad del Exmo.
Sr. Duque de Medinaceli y de San-
tisteban etc., de cabida de 328 fan-
egas de tierra de labr., pastos y mon-
te alto, acudirá a la Administracion
de S. E. sita en su casa palacio, que
dá al paseo del Coso en dicha ciudad,
donde estará de manifiesto el pliego
de condiciones, y se oirán las pro-
posiciones que con arreglo a ellas de-
berán hacer los que la soliciten: cu-
yo remate se verificará a los 20 dias
de la insercion de este anuncio ó al
siguiente si es feriado, y en subasta
privada.

Se vende un censo de 61.764 rs.
24 mrs. de capital, impuesto al 3 por
100 y con el derecho de laudemio,
con fecha 8 de Julio de 1841, cuyos
intereses se pagan anualmente en la
ciudad de Córdoba, los cuales estan
satisfechos hasta el día 23 de Febre-
ro último. Dará razon en la misma
ciudad el Sr. D. Tomás de las Barce-
nas.

RECTIFICACION.

Habiéndose padecido una equivo-
cion al imprimir el sorteo de las dé-
cimas correspondiente a los tres pue-
blos que se espresarán, inserto en el
Boletín extraordinario núm. 82, se
rectifica por el presente, debiéndose
entender como sigue.

Valdequillo.—16-4-8-2-13-13-11-5
Nueva Carteya.—3-7
Victoria.—(1)-5

Córdoba: Imp. y Lit. de D.
Fausto G. T., calle de la Li-
breria núm. 1.